

DECRETO N° 56/1.991, de fecha 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Interno del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal en la República de Guinea Ecuatorial.

El bosque ecuatoguineano constituye una fuente de riqueza natural, y es un hábitat ecológico muy rico y diverso de la naturaleza; sus recursos contribuyen significativamente al desarrollo socio-económico nacional, por lo que merecen un sistema especial para su protección y conservación.

La tala indiscriminada de la cubierta arbórea de los bosques, con fines de habilitación de tierras para la agricultura, así como su explotación selectiva con fines industriales, traen como consecuencia una degradación y descapitalización del bosque, en cuanto a las principales especies desde el punto de vista tecnológico y económico.

Si dicha depredación y descapitalización se continúa realizando en forma incontrolada, nuestro país no podrá en un futuro cercano, solventar sus necesidades en producto del bosque y fauna silvestre.

Con el fin de evitar consecuencias negativas sobre el recurso, se hace necesario crear el Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado, órgano de vigilancia y control del patrimonio forestal nacional, con vista a la materialización prácticas de las disposiciones legislativas referidas a la materia, y que garantizan la permanencia de los recursos forestales en base a su aprovechamiento racional, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y promoviendo el rendimiento sostenido de los mismos.

En su virtud y, a propuesta del MINAGRI-GPF, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 5 de julio del año en curso,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS, ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA GUARDERIA FORESTAL

Artículo 1° La Guardería Forestal es el Cuerpo especializado, encargado del servicio de vigilancia y control del patrimonio forestal dependiente orgánicamente del Ministerio de Defensa Nacional y funcionalmente del MINAGRI-GPF.

Estará a cargo de un Jefe de Unidad con rango de Sub-Director.

- DECRETO N° 56/1.991 -

Artículo 2° El ámbito de acción de la Guardería Forestal abarca todo el territorio nacional y su sede principal estará ubicada en la Capital de la Nación.

Artículo 3° El Cuerpo Especial de la Guardería Forestal forma parte del Servicio Civil del Estado con carácter paramilitar; sin embargo, su estructura y disciplina se rige por los cánones propios de los Cuerpos de la Policía Nacional; por lo que todos los integrantes formales deberán recibir, dentro de la formación previa a su ingreso al Cuerpo, instrucción sobre jerarquía, disciplina y logística militar, con excepción de aquellos que hayan prestado servicio militar dentro del país o provengan de algún Cuerpo de la Policía Nacional.

Artículo 4° Las funciones y atribuciones de la Guardería Forestal son las siguientes:

- a) Salvaguardar el Patrimonio Nacional Forestal para que su uso se haga de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; entendiéndose por patrimonio forestal: la flora silvestre, los bosques naturales y plantaciones forestales, los suelos cuya capacidad de uso mayor sea forestal, la fauna silvestre que se reproduce en tierra firme, y, los bienes y enseres de propiedad del Estado, dentro del Sub-Sector Forestal.
- b) Vigilar y controlar los Bosques Nacionales, Comunales, Parques Nacionales, Reservas y todas las demás Unidades de Conservación y Protección de la flora y fauna.
- c) Controlar la caza de animales silvestres y la recolección de especímenes de la flora.
- d) Controlar el transporte y el comercio de los productos forestales dentro del territorio nacional.
- e) Informar y sancionar a su nivel, las transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como:
 - Caza y/o recolección ilícita de especies de la flora y fauna.
 - Transporte ilícito de productos forestales, caza, recolección, transporte o venta de productos forestales vedados o a precios superiores a los autorizados.
 - Invasión o desarrollo de actividades ilícitas dentro de las concesiones forestales, Bosques Nacionales, Unidades de Conservación y Reservas Comunales.

- f) Control de los bosques de aprovechamiento tradicional, evitando el avance de las agriculturas itinerantes.
- g) Cuantas otras funciones y responsabilidades le atribuya el Ministerio o Dirección General.

Artículo 5° El cuerpo de Guardería Forestal tendrá dos sedes operacionales: Una Jefatura de Servicio en la Isla de Bioko, y otra en la Región Continental, las que a su vez tendrán destacamentos a nivel de las cabeceras de provincias y distritos, y brigadas a nivel de los poblados o Unidades de Conservación y de Aprovechamiento Forestal.

Artículo 6° El Sub-Director del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal será el Jefe Superior de dicho Cuerpo; los funcionarios de alto nivel y profesionales superiores serán reconocidos como Guardas Superiores; los responsables de destacamentos provinciales, como Guardas Mayores; los responsables de destacamentos distritales y de poblados como Sobreguardas, y los demás integrantes de los destacamentos como Guardas Forestales. La antigüedad en el Cuerpo de la Guardería Forestal formará parte del criterio para el reconocimiento de jerarquías entre los Guardas con el mismo rango.

CAPITULO II

DEL INGRESO AL CUERPO ESPECIAL DE LA GUARDERIA FORESTAL

Artículo 7° La convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Especial de la Guardería Forestal, se hará por el MINAGRI-GPF, a propuesta de la Dirección General de Bosques, debiendo publicarse en los medios informativos nacionales.

Artículo 8° Los nombramientos del personal del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal se conferirán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del MINAGRI-GPF.

Artículo 9° Para ingresar en la Guardería Forestal, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad ecuatoguineana, y con edades comprendidas entre los 18 y 30 años, en la fecha de cierre de admisión de instancia para la oposición.
- b) Tener estudios primarios completos, o ser inspectores, capataces o técnicos forestales y agropecuarios.
- c) No tener defectos físicos que le imposibiliten o entorpezcan su

trabajo, ni padecer enfermedades crónicas que puedan ocasionar su invalidez total o parcial.

- d) No haber sufrido condena o expulsión de otros cuerpos u organismos del Estado.
- e) Presentar solicitud de ingreso, acompañando los siguientes documentos:
 - Certificado de Buena Conducta, de su último Centro de trabajo y otro expedido por la Comisaría de la Policía, de donde reside el candidato.
 - Certificado de antecedentes penales.
 - Fotocopia de documento de identificación nacional.
 - Fotocopia de Cédula de Impuestos sobre la Persona Física.
 - Resultar aprobado en las oposiciones a que se convocan para el ingreso al Cuerpo.

Se considerará mérito preferente, el haber participado en trabajos y operaciones forestales, efectuadas por la Administración, y a satisfacción de sus Jefes, así como haber hecho Servicio Militar o provenir de algún cuerpo de la Policía Nacional.

Artículo 10° Las pruebas selectivas de las oposiciones para el ingreso, serán verificadas por un Tribunal Examinador en el lugar y fecha que para el efecto determine el MINAGRI-GPF. La Dirección General Forestal, a la vista de las Actas enviadas por el Tribunal Examinador establecerá la lista de los candidatos aprobados, informará y propondrá al Ministerio la fecha de comienzo del cursillo de formación preparatoria de los seleccionados.

Artículo 11° Los candidatos que hayan sido aceptados en la Guardería Forestal, deberán seguir un curso de entrenamiento de seis meses de duración.

Artículo 12° Una vez finalizado el cursillo de preparación y aprobado por los candidatos, éstos pasarán a integrar parte del personal activo de la Guardería Forestal, se llamarán Guardas Forestales, los cuales serán destinados a provincias, distritos, Unidades de Conservación o Aprovechamiento Forestal, cubriendo así las vacantes existentes, y debiendo tomar posesión de su puesto dentro de un plazo de 30 días. Los Guardas que no cumplan con el requisito de tomar posesión de su puesto en el plazo señalado, quedarán cesantes.

Artículo 13° Los Guardas que renuncien a pertenecer al Cuerpo,

deberán continuar sirviendo al cargo que desempeñan hasta que le sea comunicado oficialmente la admisión de su renuncia. Notificada dicha admisión, los renunciantes dejarán de pertenecer a la Guardería Forestal, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción tan sólo de los de carácter pasivo.

Artículo 14° La jubilación forzosa por edad, se producirá al de acuerdo con lo establecido por el régimen para los funcionarios civiles del Estado.

Artículo 15° El reingreso al servicio activo, del personal que haya estado en situación de excedencia voluntaria, se establecerá de acuerdo a la ley sobre funcionarios civiles del Estado.

CAPITULO III

PROVISION DE PUESTOS

Artículo 16° El personal de la Guardería Forestal, se distribuirá de acuerdo con las necesidades del servicio en cada Distrito Forestal, dentro del territorio nacional.

Artículo 17° En cada cabecera de provincia, existirá una Guardería Mayor Forestal, a cargo de un Guarda Mayor. En cada distrito se establecerá una Sobreguardería Forestal dirigida por un Sobreguarda. En los Municipios, Unidades de Conservación Aprovechamiento Forestal y otros puntos estratégicos de control, el servicio estará bajo la responsabilidad de un Sobreguarda.

Artículo 18° Para aspirar al puesto de Guarda Mayor se requiere tener título de Ingeniero Técnico o Capataz Forestal Diplomado; para aspirar al grado de Sobreguarda, se debe estar en posesión del título de Capataz Forestal Diplomado, o tener una antigüedad mínima de 5 años como activo en la Guardería Forestal.

Artículo 19° Los Guardas Mayores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Supervisar y controlar los destacamentos a su cargo para el control del aprovechamiento de los productos de la flora y fauna, así como los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente, e informando las condiciones en que se han practicado las operaciones de aprovechamiento.
- b) Auxiliar a los Ingenieros y Ayudantes en los marqueos y señalamientos de madera y leña.
- c) Practicar las valoraciones e inspecciones con arreglo a las

instrucciones que reciben.

- d) Tramitar los partes mensuales recibidos de los Sobreguardas, y remitir su propio informe con las novedades dignas de mención ocurridas durante el mes, a través de los Jefes Provinciales.
- e) Vigilar el personal de Sobreguardas y Guardas de su jurisdicción presten debidamente el servicio de vigilancia en los bosques que tuviesen a su cargo, dando cuenta de cuantas faltas observen en aquellos.
- f) Ejercer por sí las funciones de guardería, policía y de servicio de los bosques que la Jefatura de Servicio pueda asignarles.
- g) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por los Organos superiores.

Artículo 20° Los Sobreguardas tendrán los siguientes cometidos:

- a) Ejercer la inspección inmediata de los Guardas de su jurisdicción, sin perjuicio de practicar por sí las funciones de guardería, policía y de servicio de los bosques que le asignen.
- b) Realizar las valoraciones de los productos forestales y fauna silvestre.
- c) Informar a su Guarda Mayor con partes mensuales, de toda la marcha de servicios de su zona.
- d) Suministrar a los Ingenieros y Ayudantes cuantos datos se les pidiesen sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos de servicio.
- e) Cuantas funciones le sean encomendadas por los Organos superiores.

CAPITULO IV

DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 21° 1. Los Guardas deberán residir en el punto que designe el Jefe de Distrito Forestal y que mejor responda a la prestación de su servicio.

2. Fijada la residencia, se presentará a sus Jefes inmediatos para recibir las instrucciones que se estimen convenientes para el desempeño de sus servicios.

3. Los Guardas no podrán ausentarse de la residencia oficial sin permiso o licencia.

Artículo 22° 1. Todos los Guardas que obtengan un destino a petición propia, habrán de servirlo dos años como mínimo. Durante dicho plazo no podrán los interesados pedir otros destinos, salvo que éstos fueren de nueva creación.

2. La misma condición tendrá que cumplirse en el destino obtenido después de ingresar en el Cuerpo.

Artículo 23° 1. Todos los Guardas deberán presentarse en su destino dentro del plazo de un mes si el cambio de destino implicara variación del Distrito Forestal, contando dicho plazo a partir de la recepción, por el interesado, de la notificación del traslado.

2. La Dirección General de Bosques podrá abreviar el indicado plazo cuando las necesidades de servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad u otras causas justificadas.

3. Si el cambio de residencia se produce dentro del mismo Distrito Forestal, la presentación se hará en el plazo que le marque su Jefe de Distrito Forestal, sin que pueda rebasar de quince días.

Artículo 24° 1. Los Guardas no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal a los que hayan de relevar o a los que interinamente se designan por el Jefe del Distrito Forestal, para desempeñar el cargo vacante. En ambos casos se hará por inventario y mediante acta, la entrega de documentos, fondos, materiales y enseres del servicio y la vivienda en que residía, si es casa forestal del Estado, en adecuadas condiciones de limpieza.

2. Cuando los Guardas fueran relevados tardamente y no pudieran presentarse en el nuevo destino dentro del plazo marcado, se beneficiarán de una prórroga conseguida por la Dirección General de Bosques o por el Jefe de Distrito Forestal, si el cambio se produce dentro del mismo Distrito.

3. Si por falta material de tiempo, por fallecimiento de Guarda o por su repentina incapacidad no se hace posible la entrega del destino no la forma reglamentaria del punto 1 de éste artículo, se hará cargo del mismo con idénticas formalidades su inmediato inferior sin perjuicio de que dada cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, ésta adopte las medidas oportunas.

Artículo 25° Los deberes, obligaciones e incompatibilidades de los Guardas Forestales del Estado, además de los citados en el artículo anterior, serán los mismos que contempla el vigente Decreto-Ley sobre Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 26° Los Guardas deben respeto y obediencia a las Autoridades Gubernativas, tratar con esmerada corrección al público y a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 27° Los Guardas prestarán su cooperación al servicio público cuando así lo reclamen las Autoridades Gubernamentales y Judiciales.

Artículo 28° Los Guardas estarán bajo las órdenes de inspección directa de los Sobreguardas, y éstos a su vez, de la de los Guardas Mayores, y, éstos darán cuenta al Jefe de Servicio Correspondiente.

Artículo 29° 1. Todo el personal del Cuerpo de la Guardería Forestal tendrá carácter de Agente de la Autoridad, siempre que se encuentren de servicio y vistan su uniforme e insignia, debiendo ir provisto de los documentos que identifican su autoridad.

2. Como elemento auxiliar de vigilancia y seguridad del Estado, los Guardas Forestales cooperarán a la defensa del orden y la seguridad en general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de la Administración Local.

3. Los Guardas usarán el armamento reglamentario que por el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de Seguridad se determine, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos de servicio.

Artículo 30° Los Guardas, como Agentes de la Autoridad y como personal de la Policía Judicial, tienen el deber de intervenir en todos los hechos judiciales cuando se trata de un asunto específico inherente a sus servicios, y sean requeridos.

Artículo 31° 1. En caso de incendio, acudirá a la extinción del mismo el personal de la guardería, tanto de los bosques a su cargo como de los inmediatos, cooperando todos ellos para la rápida extinción y evitando su propagación.

2. Dicho personal dará inmediatamente cuenta del siniestro a la Jefatura, correlación circunstanciada del lugar, superficie, daños causados, tasación de productos etc., y cuantos datos y demás detalles puedan servir para el mejor conocimiento del mismo.

Artículo 32° Todo el personal del Cuerpo de Guardería Forestal conservará las comunicaciones que reciban y las minutas de las que ellos dirijan; llevarán un libro diario sellado por el Jefe de Servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su visto bueno y sus observaciones; extractará por orden de fechas todas aquellas comunicaciones y las operaciones y trabajos que practiquen, así como las denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan, dando directamente cuenta a sus Jefes mediante partes mensuales de toda la marcha del servicio en su demarcación, exponiendo en él las denuncias que hayan presentado y el estado de las operaciones de los aprovechamientos y de las mejoras; las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y seguros a su cargo, y cuantos datos juzgue preciso poner en conocimiento de sus Jefes.

Artículo 33° Los Guardas vigilarán constantemente los bosques de su jurisdicción guardando linderos internos y externos, vigilando la ejecución de los aprovechamientos y mejoras que se realicen, haciendo efectivos los acontecimientos, denunciando toda clase de daños, abusos e infracciones que sorprendieran, no solamente en los bosques sometidos a su custodia, sino también en cualquier otro en que se encuentren.

Siempre que los Guardas practiquen un servicio de esta clase lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándole con las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 34° 1. El personal de la Guardería cuidará de no emplear modos incorrectos, eludiendo discusiones y altercados al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta a los interesados de que las van a presentar.

2. En el caso de que los denunciados se negasen a dar sus nombres y facilitar los demás datos que se les pidan, el personal de Guardería se valdrá de los medios que le dicten la prudencia para obtener estos datos, reclamando para ello, si hubiere ocasión, el auxilio del puesto militar cercano, dando indicaciones que puedan servir para precisar quienes sean denunciados.

3. Si el personal de Guardería recibiese insultos, amenazas u ofrecimiento con motivo de la presentación de las denuncias, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes para que éstos, a su vez, den cuenta inmediatamente del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de Autoridad que tienen los individuos o personas del Cuerpo de Guardería.

4. Si los denunciados hiciesen objeto de agresión al personal de la Guardería, éste se defenderá utilizando medios proporcionados a él y dará inmediata cuenta del hecho a sus Jefes para que éstos, a su vez, comuniquen al Juzgado correspondiente.

Artículo 35° El personal de la Guardería deberá conservar en buen estado las armas útiles y materiales y demás enseres que se hallasen a su cargo, y mantener limpias y aseadas las casas forestales cuando residan en ellas o estén bajo su custodia, así como sus anexos.

Artículo 36° Se prohíbe especialmente a todo el personal del Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado:

- a) Dedicarse al tráfico, comercio e industria de productos forestales.
- b) Tener participación directa o ejecutar actividades forestales con fines de lucro.
- c) Recibir recompensas o gratificaciones.
- d) Ocupar a su subordinado en trabajos ajenos del servicio, ni emplear

el material, útiles e infraestructura de que disponga para otros usos que los que oficialmente tenga asignados.

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 37° 1. Incurrirá el Guarda en falta muy grave en los supuestos comprendidos en este concepto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, dentro de los cuales se estimará como falta de probidad moral o material:

- a) Presentar una denuncia falsa en cuanto al hecho o cuanto a la persona que se atribuye su comisión.
- b) Aceptar gratificaciones o presentes de cualquier género, imponer o exigir por sí multas o cualquier sanción a los que diere motivos para ser denunciados.
- c) La convivencia o disimulo respecto a las faltas que cometieran los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.
- d) La falta de veracidad al dar cuenta los resultados al asistir a deslindes, amojonamiento, delimitaciones y demás operaciones forestales, y al facilitar los datos que les pidan los ingresos a sus Jefes.
- e) El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados del artículo 38 de este Reglamento.

2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva se considerará falta grave al respecto debido a las Autoridades, así como desobedecer las órdenes de su Jefe.

3. El abandono de servicio o ausencia de su Distrito, sin permiso ni licencia, cuando dure más de 48 horas, salvo causas debidamente justificadas.

Artículo 38° Se consideran faltas graves:

- a) Ausentarse de su sede de trabajo o servicio por más tiempo de 24 horas y menos de 48 horas, así como no tomar posesión en los plazos marcados.
- b) Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo de lo reglamentario, sin causas justificadas.

- c) Emplear el material o el personal a sus órdenes en asuntos o trabajos ajenos al servicio.
- d) Los actos de insubordinación de palabras o por escritos a sus Jefes o Superiores.
- e) La negligencia y el retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas y el descuido de sus obligaciones, siempre que con ello se cause algún perjuicio.
- f) No dar parte de los daños e incidencias que ocurren en los bosques a su cargo.
- g) La incursión voluntaria en cualquier incompatibilidad en los términos señalados en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- h) Descuidar la limpieza o conservación de armas, insignias y prendas del uniforme, así como la falta general del aseo personal y de las casas forestales que habitan.
- i) La reincidencia en las faltas leves si se cometieran por tercera vez en el plazo inferior a un año.

Artículo 39° Se consideran faltas leves:

- a) No usar en acto de servicio el uniforme y distintivos propios del cargo.
- b) Vender en las casas forestales, bebidas, comestibles y otros efectos.
- c) No llevar los documentos preceptivos en la forma reglamentaria.
- d) Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por breve que sea su duración sin la debida autorización.
- e) Contestar en forma poco respetuoso y no llevar la debida compostura delante de los Jefes y Autoridades.
- f) No presentarse a sus Jefes cuando éstos pasen por donde ellos tenga residencia.

Artículo 40° Los antecedentes profesionales de los inculpaos servirán de atenuante o de agravantes al aplicar las sanciones señaladas para las faltas graves y las muy graves

Artículo 41° 1. Las faltas recogidas en el Artículo 37, 38 y 39 se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. El tanto de culpa se pasará a la Jurisdicción Ordinaria o a la Jurisdicción Militar, según los casos de conformidad con la naturaleza de los delitos.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera Se faculta al MINAGRI-GPF dictar cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Segunda Los Presidentes y Consejeros de Agricultura de los Consejos de Poblados, colaborarán con el Cuerpo Especial de Guardería Forestal para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a veintidós días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno.

POR UNA GUINEA MEJOR,

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**